

COMPETENCIA PROFESIONAL DE LOS A.T.S / D.U.E. ESPECIALISTAS EN ANÁLISIS CLÍNICOS

Con fecha 18 de Junio de 1984 (B.O.E. no. 145) se publica la Orden de 14 de Junio de 1984 del Ministerio de Sanidad y Consumo, sobre Competencias y Funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia. Todos ellos de Formación Profesional de Segundo Grado Rama Sanitaria.

Contra esta norma por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTAS EN ANÁLISIS CLÍNICOS, se interpuso con fecha 12 de Julio de 1984, recurso de reposición previo al Contencioso - Administrativo, ante el Excmo. Sr. Ministro de Sanidad y Consumo, solicitando su nulidad por no ajustarse a la realidad docente y profesional, en cuanto que se afirmaba sin razón alguna, que se venía prestando los referidos servicios en los Centros Hospitalarios por personal sin el título de Técnico Especialista y en consecuencia - se decía - sin acreditar la debida capacitación. La Orden olvidaba el Decreto 203/1971 de 28 de Enero (B.O.E. n. 39), que estableció la especialidad de Análisis Clínicos para los Ayudantes Técnicos Sanitarios y la Orden de 9 de Octubre de 1980 (B.O.E. no 251) que faculto a los Diplomados en Enfermería realizar las especialidades reguladas en el citado decreto, y que había dado lugar al funcionamiento de trece Escuelas de Análisis Clínicos en España, dependientes de las Facultades de Medicina de las Universidades respectivas, existiendo en aquellas fechas más de siete mil profesionales de la Enfermería en posesión de la titulación de esa especialidad otorgada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Como consecuencia de la Orden Ministerial se dejaba sin posibilidad de acceso futuro a los puestos de trabajos al personal de Enfermería, al exigir la Disposición Adicional, que a partir de la fecha en vigor de la resolución sería: "...requisito indispensable para acceder a las vacantes y nuevas plazas que supongan el ejercicio y actividades reguladas en el artículo cuarto, el estar en posesión del Título de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria...". De esta forma con fecha 9 de Enero de 1985

(B.O.E no 8) se publicaba la Orden de 11 de Diciembre de 1984, por la que se modificaba el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, incluyendo en este a los Técnicos Especialistas, estableciendo su baremo (Artículo 33,4) y fijando sus funciones (Artículo 73 bis).

La finalidad de la referida Orden de 14 de Junio de 1984 era clara. Se pretendía sustituir un personal cualificado y especializado, por otro de formación (universitaria frente a formación profesional) muy inferior, pero de coste mucho mas reducido para la Administración, justificando dicho cambio con falsos criterios de formación y en detrimento del colectivo de Enfermería, que ha tenido que ver en esos años transcurridos, no solo la desaparición de las Escuelas de Análisis Clínicos sino la imposibilidad real de acceder a vacantes y nuevas plazas, así como todos los impedimentos y dificultades que la Administración les ha ido creando desde entonces.

Con fecha 6 de Septiembre de 1985, se dicta resolución por el Ministerio de Sanidad y Consumo en el sentido de desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Asociación Nacional de ATS y D.E.- Especialistas en Análisis Clínicos, fundamentándose en el criterio de no existir infracción del Ordenamiento Jurídico, puesto que la habilitación

que se contenga en el artículo 4: del Decreto 203/1971 de 28 de Enero, no quedaba alterada por la Orden de 14 de Junio de 1984, dado que aunque existía la limitación establecida en la Disposición Adicional, dicho requisito indispensable lo era para realizar las funciones propias de Técnico Especialista, funciones que en ningún caso abarcaban la totalidad de las que podrán desempeñar en los Laboratorios los ATS y DE, teniendo en cuenta que entre ellas hay tareas que no corresponden a los aludidos técnicos, ya que sobre ellas solo ejercen funciones de colaboración, por lo que dicha resolución concluía en el sentido de la necesidad de la coexistencia de ambos profesionales en los Laboratorios de Análisis Clínicos.

Contra esta resolución se interpuso Recurso Contencioso Administrativo por la citada Asociación Nacional - con la colaboración del Consejo General de Enfermería - tramitado ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo recurso nº 135/86, que con fecha 27 de Abril de 1988, dicta sentencia estimando la pretensión subsidiaria del recurrente, declarando nula la Disposición Adicional de la referida Orden de 14 de Junio de 1984, aclarando lo siguiente:

"Al empezar diciendo que les asiste la razón a estos Ayudantes Diplomados en Enfermería, es porque al establecer la citada Disposición Adicional de la Orden de 1984, que "será requisito indispensable" para acceder a las mencionadas plazas el estar en posesión de un título, distinto al de estos Ayudantes y Diplomados, equivale, lisa y llanamente, a relacionadas en el artículo 4 de la Orden a favor de los titulados de Formación Profesional, con la consiguiente exclusión de las restantes titulaciones, pues si sería discutible que unos derechos adquiridos para el ejercicio de una determinada profesión, pudieran ignorarse, incluso por Ley, ya es fácil imaginar la contestación que se merece cuando de hecho se ignoran, como ocurre en este caso, por una simple orden ministerial".

Ante el razonado criterio del Tribunal Supremo, la Administración Sanitaria debió de cumplir la sentencia inmediatamente, procediendo a dictar la normativa que regula correctamente esta cuestión. No obstante el INSALUD y las Comunidades Autónomas que tengan las transferencias sanitarias, procedieron a la aprobación provisional de las plantillas de Técnicos Especialistas y posteriormente a la adjudicación de plazas de Técnicos en las distintas modalidades de la Rama Sanitaria previa las oportunas convocatorias del Concurso Abierto y Permanente. Desde que se iniciaron las referidas convocatorias todas las plazas se han adjudicado para técnicos, sin haber sacado ninguna vacante o plaza nueva creación para ATS-DUE.

Ante esta postura discriminatoria de la Administración Sanitaria en general en toda España, algunos de los Colegios Provinciales de Enfermería de España, presentaron recurso contencioso - administrativos, siendo desestimados por las Salas de lo Contencioso - Administrativos de las respectivas Audiencias Provinciales, así podemos señalar por orden cronológico, las siguientes resoluciones:

A) Sentencia de fecha 2 de Junio de 1991, de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Provincial de Málaga, dictada en el recurso no 99/90, seguido a instancia del Colegio Oficial de A.T.S. y D.E. de Málaga. En síntesis la demanda pretendía:

1:) La nulidad de la convocatoria del CAP que declara las vacantes del Mes de Septiembre de 1989 en lo que respectaba a las plazas de Técnicos Rama Sanitaria.

2:) La nulidad de los actos posteriores y la adjudicación de plazas.

3:) Que las sucesivas convocatorias deberán efectuarse de manera que posibilitara a los ATS y DUE especialistas, el acceso a las vacantes y plazas de nueva creación en igualdad de oportunidades que los Técnicos especialistas rama sanitaria, sacando dichas plazas para las respectivas plantillas,

La Sentencia, desestima el recurso, declarando:

"Que la Orden de 14 de Junio de 1984 regula las competencias y funciones de técnicos especialistas y funciones de técnicos especialistas de segundo grado, señalándose en su artículo 4: las actividades a desarrollar por los mismo, algunas de ellas comunes a los A.T.S. y D.E. como son las de colaboración, y aunque la Disposición Adicional de dicha Orden Ministerial fue anulada y queda sin efecto por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1988, en cuanto impedía el acceso a dichas oposiciones a los A.T.S. y D.E., sin embargo la referida sentencia, deja subsistente el resto de las disposiciones de la misma según se dice expresamente en el fallo y la validez del resto de la Disposición, y por tanto el artículo 4: de la mentada Disposición en cuanto a las actividades y grado de los especialistas, por lo que si la Administración, daba su facultad de auto-organización, convoca unas determinadas plazas de técnicos especialistas, respetando los derechos de los A.T.S. y D.E. para que pueden concurrir a la misma, y de acuerdo con la resolución de 26 de Abril de 1989 se fija la plantilla provisional de Técnicos Especialistas y se autoriza su cobertura por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de los derechos individuales derivados de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1: de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1984, es indudable que se ha cumplido por la Administración con la Sentencia del Tribunal Supremo, ya que pueden concurrir a dichas plazas tanto los Técnicos especialistas de formación profesional de 2: como los A.T.S. y D.E. que es lo que impedía la Disposición Adicional 2: de la referida Orden y deja sin efecto la Sentencia del Tribunal Supremo, sin que sea óbice que el baremo para la adjudicación de dichas plazas dado el superior asignado a los Técnicos Especialistas, prácticamente impedía a los A.T.S. y D.E. obtener algunas de dichas plazas en concurrencia con aquellos, mas ello es materia a regular por la Administración el señalar un numero de plazas que han de ser convocadas para uno y otro grupo, así como, los baremos aplicables a cada uno de ellos, a fin de que prácticamente puedan concurrir ambos grupos, mas nunca competencia de esta Sala dejar sin efecto una convocatoria ajustada a la Orden de 14 de Enero de 1984 en relación con la sentencia del Tribunal Supremo antes aludida, menos que esta Sala señale el numero de plazas asignables a uno y otro grupo, circunstancias que llevan a desestimar el recurso".

B) Sentencia de fecha veintiocho de Septiembre de 1991 de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el recurso no 3310/90, seguido a instancia del Colegio Oficial de A.T.S. y D.E. de Sevilla. En síntesis se pretendía con la interposición del recurso la impugnación declaración de nulidad de los siguientes:

1:) Acuerdos de la Comisión de Personal de declaraciones de plazas vacantes correspondientes al CAP.

2:) Acuerdos de dichas Comisiones sobre adjudicaciones de plazas de Técnicos Especialistas.

La sentencia desestima el recurso, declarando:

"... Y aquí lo que se discute es si la declaración de plazas vacantes de Técnicos Especialistas (cuyo catalogo de puestos de trabajo se desconoce si fue o no impugnado), la convocatoria para cubrir las y su adjudicación se hizo exclusivamente para dichos Técnicos y si se impidió o no su participación a los A.T.S. La Sentencia citada del Tribunal Supremo lo único que anuló fue su Disposición Adicional que exigía que a partir de su entrada en vigor sería requisito indispensable para acceder a las vacantes y nuevas plazas que supongan el ejercicio de las funciones y actividades que regula, el estar en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado Rama Sanitaria, en la especialidad que a cada uno corresponda; y ni en los autos, ni en los expedientes ni se ha intentado probar, que en los casos debatidos las convocatorias hayan excluido a los A.T.S., y está acreditado que si las plazas han sido adjudicadas a T.E. es porque en los Concursos no han concurrido A.T.S. Y si la inconstitucionalidad de la Orden de 14 de Junio de 1984 hay que rechazarla por lo consignado, mucho más hay que hacerlo con la Orden de 11 de Diciembre de 1984, publicada en el B.O.E. de 9 de Enero de 1985, dado que la misma se limita a recoger en el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica el contenido de aquella Orden, y establecer el baremo de los T.E., que si bien, como reconoce la Administración, fue el único que se tuvo en cuenta en los casos litigiosos, lo fue en razón de no haber concurrido a los Concursos A.T.S. cuestión distinta es si hubiesen concurrido T.E. y A.T.S., en cuyo caso debe prevalecer el baremo del Estatuto de Personal, pues en estar en posesión de uno u otro título es indiferente dado que el título de A.T.S. o T.E. son títulos habilitantes para tomar parte en los concursos, pero no méritos a tener en cuenta para su baremación o puntuación".

Existen otras dos sentencias idénticas, rechazados los recursos con los mismos argumentos por la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia de Sevilla, instados los recursos respectivamente por los Colegios Oficiales de A.T.S. y D.E. de Córdoba y Sevilla.

Las sentencias comentadas coincidían en un argumento: La administración no ha impedido que a los Concursos convocados se presenten A.T.S. y D.U.E. y si se han adjudicado las plazas a Técnicos lo ha sido porque los primeros no se han presentado.

Es cierto, que en las Convocatorias efectuadas, se advertía que: "Para las vacantes de Técnico Especialista de Laboratorio, Técnico de Radiodiagnóstico y Técnico Especialista de Anatomía Patológica podrán optar a estas plazas todas las personas que reúnan los requisitos recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27-4-199".

Pero es más cierto, que la solución dada por la Administración no satisfacía en forma alguna las legítimas exigencias de los profesionales de Enfermería, pues las convocatorias se hacían para plazas de Técnicos, con cargo a su plantilla aprobada por resolución 41/1989 de 26 de Abril de 1989, con retribuciones de Técnicos y aplicación su baremo llegándose en consecuencia a reconocerse por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Provincial de Málaga, que hacía prácticamente imposible conseguir una plaza por los A.T.S. y D.E. que concurrieran a la convocatoria. La pretensión de la Administración de convertir a los profesionales de la

Enfermería en Técnicos, no podía admitirse por la diferente formación de uno y otro colectivo.

Sobre esta cuestión - acceso de personal de Enfermería a plazas de Técnicos y como excepción a la norma general, existe una sentencia de fecha de 15 de septiembre de 1993, de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estima el recurso del SATSE, contra convocatorias de plazas vacantes de Técnicos. El Sindicato, sostenía inexplicablemente un argumento contrario al que utilizamos, es decir que los ATS-D.U.E., tengan derecho a acceder a las plazas de Técnicos. Al parecer en la Comunidad de Madrid el INSALUD tuvo criterio distinto al de otras comunidades al sacar a concurso las vacantes de Técnicos, prohibiendo la participación del personal de Enfermería. Sin embargo los Colegios ni los colegiados en general han pretendido nunca esta postura adoptada por el SATSE.

La única solución viable en este asunto, es que la Administración Sanitaria hubiese convocado plazas de A.T.S. y D.U.E. así como de Técnicos para cubrir las vacantes y plazas de nueva creación en los diversos Servicios afectados por la Orden de 14 de Junio de 1984, con cargo a cada una de las respectivas plantillas, realizándose las modificaciones reglamentarias que fueran oportunas. Lo contrario supone una interpretación muy particular que la Administración ha realizado de la referida sentencia, aplicando en la practica todo el contenido de la Orden de 14 de Junio de 1984, por lo que dicha resolución del Tribunal Supremo ha resultado en muchos aspectos ineficaz, máxime cuando la discutible interpretación administrativa encontró inicialmente el respaldo jurisdiccional.

Constituida en su día la Asociación Española de Técnicos de Laboratorio, y con el expreso apoyo que estaba recibiendo de la Administración, se quiso por esta ir mas allá en las funciones atribuidas por la Orden de 14 de Junio de 1984, pretendiendo incluso asumir en sus puestos de trabajo, las funciones propias de Enfermería, como la extracción de sangre para análisis clínicos y hemodonación. De esta forma interpuesta por dicha entidad demanda ante la Jurisdicción Social, el Juzgado numero veintiocho de Madrid, dicta sentencia con fecha 20 de Diciembre de 1989, en la que se declaraba:

"..Ha de concluirse que los Técnicos Especialistas de Laboratorio en posesión de esta titulación se encuentran facultados para realizar extracciones sanguíneas, tanto para Análisis Clínicos como para Hemodonación, siendo elocuente al respecto la utilización en dichas normas del termino "colaborar" lo que significa trabajar con alguien, otorgando con ello al colaborador una función no de auxilio e implica, además, que sean otras personas o colectivos quienes tengan atribuida la misión, ejerciéndola directamente o bien dirigiendo o supervisando la realizada por los demás."

Hay que señalar que la Administración en un principio actuó con vacilación en este asunto, dando motivo con ello a las reclamaciones de la Asociación de Técnicos. Con fecha 11/11/1987 la Asesoría Jurídica del INSALUD informó favorablemente para los Técnicos - no obstante haber informado en sentido contrario con fecha 3 de Abril de 1987, el Director General del INSALUD, a pregunta formulada por el Secretario General del SATSE al Subdirector General de Ordenación y Política de Personal de dicho Organismo en el sentido siguiente:

"En consecuencia, las plazas que supongan colaborar bajo dirección facultativa en la obtención de muestras y extracciones sanguíneas para hemodonación, su manipulación y realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, deben de quedar reservados al personal que integra el grupo de Técnicos Especialistas de Laboratorio, Rama Sanitaria, en posesión del correspondiente título, debiendo ser seleccionado dicho personal para vincularse al Servicio de la Seguridad Social con carácter definitivo mediante Concurso Abierto y Permanente..."

Igualmente con fecha 8 de Junio de 1988 el Subdirector General de Personal Estatutario del Ministerio de Sanidad y Consumo, dicta resolución por la que acordaba:

"Por tanto, el personal de Enfermería que hubiera optado explícita o implícitamente, por permanecer en el área técnica de un Centro Sanitario, deberá asumir las funciones que se establecen en la citada orden Ministerial, para los Técnicos en toda su extensión".

Con posterioridad la Administración no ha pretendido ampliar las funciones de los Técnicos a la extracción sanguínea, oponiéndose en ese procedimiento ante la Jurisdicción Social a la demanda interpuesta por la referida Asociación.

así las cosas, se produce nueva demanda en conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional, en la que se solicitaba por la citada Asociación, la declaración de competencia de los Técnicos de Laboratorio de Análisis Clínicos y de Anatomía Patológica para realizar bajo dirección facultativa el control técnico de la muestra citológica - extracción sanguínea - y la aproximación diagnóstica de la misma. La Audiencia Nacional dicta sentencia con fecha Veinte de Noviembre de 1991, en el procedimiento no. 176/91 sobre conflicto colectivo, declarando lo siguiente:

"Entrando en el fondo de la cuestión planteada la Orden de 14 de Junio de 1984 regula en el artículo 3 la competencia de los técnicos de laboratorio clínicos y Anatomía patológica dándoles unas atribuciones referentes a la conservación del material y muestras obtenidas, así como en la atención a los clientes y participación en los programas de formación pero en orden al control de muestras y aproximación diagnóstica solo le concede una competencia referente a la colaboración en la misma que se lleva a cabo por los ATS y por ello la única actividad autorizada en este extremo es la de ayuda o colaboración pero el acto sanitario lo ejecutan dichos profesionales por lo que no cabe interpretar este precepto en un sentido tan amplio que se eleve esa actividad de colaboración en la acción principal de toma de muestra y aproximación diagnóstica, y en consecuencia procede desestimar la acción ejercitada".

El conocimiento de este asunto le venía atribuido a la Audiencia Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Laboral, por extenderse los efectos del conflicto colectivo a un ámbito territorial superior al de la Comunidad Autónoma. según el artículo 163,2 de la citada Ley Procesal, la sentencia era ejecutiva desde el momento en que se dicta, si bien contra la misma se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuya sentencia de fecha 26 de Febrero de 1993 ratifica la dictada por la Audiencia Nacional.

De igual forma la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, con fecha 27 de Octubre de 1992, dicta sentencia estimando el Recurso de Suplicación no. 3728/92 seguido a instancias del Consejo General de Enfermería de

España, contra sentencia del Juzgado de lo Social no. 8 de Madrid en demanda de conflicto colectivo a instancia de la referida Asociación Española de Técnicos de Laboratorio, revocando la sentencia del Tribunal, considerando igualmente en relación a la extracción de sangre y contrastes, que:

"Los demandantes -técnicos- están habilitados para realizar las actividades de "colaboración" en dichas técnicas que se lleva a cabo por los ATS. y por tanto la actividad autorizada es únicamente la ayuda a colaboración, pero no la realización del acto sanitario, sin que quepa confundir la colaboración con la acción principal".

Las dos sentencias citadas, dejaban bien claro que tanto en el control de muestras, aproximación diagnóstica así como en extracciones de sangre, la actividad principal era competencia del personal de Enfermería y la colaboración del Técnico Especialista.

En cuanto al concepto de colaboración con el "facultativo" que figura en el artículo 4: de la Orden de 14 de Junio de 1984 que disponga que dicho personal actuara: "bajo la dirección y supervisión facultativa", esta Asociación siempre ha mantenido que concepto de facultativo sanitario no es restrictivo a favor exclusivo de médico, debiendo comprender también a los A.T.S y D.U.E., habida cuenta que la Orden Ministerial de 24 de Mayo de 1963 configura a estos "facultativos" como Técnicos de Grado Medio, títulos universitarios expedidos conforme al artículo 39,1 de la Ley General de Educación, Ley Orgánica 11/83 de 25 de Agosto de Reforma Universitaria y en el Decreto 2293/73 de 17 de Agosto; mientras que los títulos que los Técnicos Especialistas corresponden a Formación Profesional de 2: Grado.

Idéntico criterio fue seguido en su día por el Abogado del Estado en representación y defensa del Ministerio de Sanidad en el Recurso Contencioso - Administrativo 135/86 seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la Asociación Española de A.T.S. y Diplomados en Enfermería Especialistas en Análisis Clínicos contra la Orden de 14 de Junio de 1984, alegando que:

"Por lo que la orden ministerial impugnada, al establecer la "supervisión facultativa" sobre estos, se ha de entender que la misma corresponde, no solo a los licenciados y doctores en Medicina, sino también a los A.T.S. y Diplomados en Enfermería".

De igual forma, debemos considerar el concepto de facultativo contenido en el Código Penal de 1973 anterior a la reforma de la Ley 10/199, cuando en su artículo 415, cuando se refería expresamente al facultativo, decía: "La sanción del facultativo comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios".

Finalmente, con fecha 26 de Enero de 1994, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación 9809/91 interpuesto por el Colegio de Enfermería de Málaga - al que se hizo referencia con anterioridad - anuló toda una convocatoria de plazas de Técnicos de Laboratorio del Servicio Andaluz de Salud, considerando la resolución que de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1988, los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería Especialistas, tienen pleno derecho a acceder a las vacantes y nuevas plazas que se convoquen a partir de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1984, sin que sea admisible la postura de la Administración Sanitaria de conceder todas estas plazas exclusivamente a Técnicos Especialistas.

En definitiva, los Tribunales de Justicia han dejado bien claro, no solo la permanencia y futuro profesional de los A.T.S. y Diplomados en Enfermería Especialistas en Análisis Clínicos, sino han delimitado perfectamente las funciones de los Técnicos de Laboratorio respecto a los primeros, considerándolos como colaboradores del personal de Enfermería, que es a quien le corresponde el acto principal y exclusivo de acuerdo a sus funciones profesionales, de toma de muestras y aproximación diagnóstica de la misma. Sin embargo, hay que reconocer que existe una zona común de actuaciones de ambos colectivos, que deben coexistir necesariamente, pero claramente diferenciados en cuanto a sus funciones y a la permanencia de cada una de las correspondientes plantillas de personal, sin que nunca se pretenda unificar las funciones de ambos colectivos. Esta Asociación Española de A.T.S.-D.U.E. especialistas en Análisis Clínicos así como profesión de Enfermería en general ha pretendido siempre conforme a la Jurisprudencia existente, que se convoquen plazas de Laboratorio con destino a ambas plantillas profesionales, es decir plazas para A.T.S./D.U.E. y plazas para Técnicos, considerando que esta es la única y mejor forma de dar cumplimiento a las sentencias dictadas; no pretendiendo en forma alguna, que se suprima al colectivo de Técnicos Especialistas, sino precisamente que se respeten los legítimos derechos del personal de Enfermera que ya existía en los Laboratorios mucho antes de que se creara la profesión de Técnico especialista, evitando así lo que este último colectivo siempre ha deseado, es decir conseguir la exclusividad de las funciones a desarrollar en los laboratorios, incluso no las comunes sino las propias de Enfermería (toma de muestras, contrastes, etc.). Por todo ello, esta Asociación no ve solucionado por la Administración Sanitaria el problema de acceso a vacantes y plazas de nueva adjudicación así como el futuro de la especialidad, realizando una actividad cantante en su reconocimiento. En este sentido recientemente se ha solicitado del Comité Asesor de Especialistas de Enfermería que en el Grupo de Trabajo constituido para el desarrollo del programa de formación de la Especialidad de Enfermería de Cuidados Especiales, se tenga en cuenta la postura de esta Asociación sobre dicho asunto a considerar inadecuado para el fin que se propone, la designación de representantes de Asociaciones Científicas ajenas a las antiguas especialidades extinguidas por el Real decreto 992/1987 de 3 de Julio, pues la Disposición Final del citado Real Decreto estableció la equivalencia de los títulos de la Especialidad de Análisis Clínicos, Neurología, Urología, Nefrología, Radiología, y Electrología. En consecuencia solo las Asociaciones Científicas equivalentes y relacionadas con la nueva especialidad deben formar parte del Grupo de Trabajo, solicitando expresamente la exclusión de las demás. Entiende igualmente esta Asociación que para hacer plenamente efectiva la futura especialidad y llenar ampliamente las expectativas creadas tras la publicación de la Orden de 24 de Junio de 1998 por la que se desarrolla el Real Decreto 992/1987 de 3 de Julio sobre la obtención del título de Enfermero Especialista, los estudios que se realicen para el programa de formación, deben efectuar un reconocimiento de las Especialidades extinguidas, con unos planes de estudios concretos de dicha materia que de lugar a la posible titulación de "Enfermería de Cuidados Especiales (Análisis Clínicos... Neurología, etc.)". Debe tenerse en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo de 26/1/1994 - antes citada- reconoció que los Diplomados en Enfermería Especialistas en Análisis Clínicos, tienen pleno derecho a acceder a las vacantes y nuevas plazas que se convoquen a partir de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1984, sin que sea admisible la postura de la Administración Sanitaria de conceder todas estas plazas exclusivamente a Técnicos Especialistas, por lo que nada impide que dicha Especialidad sea regulada en un futuro de la única manera efectiva posible, es decir, no solo con planes de estudios sino mediante la creación de nuevas plazas a las que se tiene pleno derecho. Esta Asociación Española a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 992/1987 de 3 de Julio que regula la obtención del título de Enfermero

Especialista ha solicitado con fecha 14 de Abril de 1999 del Excmo. Ministerio de Educación y Cultura que conforme al artículo 68 y siguientes de la Ley 30/1992 (modificada por la Ley 4/1999), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, se inicie el procedimiento a la referida Disposición Transitoria que permite la posibilidad de obtención del título de Enfermero Especialista en Análisis Clínicos, para aquellos A.T.S.-D.U.E. que hubieran ejercido la profesión con tal carácter especializado durante cuatro años en los últimos diez antes la publicación del Real Decreto (B.O.E. de 1 de Agosto de 1987).

Se justifica dicha petición no solo por el mandato legal expreso, sino porque la expectativa de esta Asociación estaba puesta en el desarrollo reglamentario del referido Real Decreto, que si bien se ha producido con la publicación de la Orden de 24 de Junio de 1998, dicha norma reglamentaria no ha dispuesto nada sobre esa posibilidad. Es de esperar que se consiga finalmente esta obtención del título de Enfermero Especialista en Análisis Clínicos, así como que los trabajos que se efectúen por el Comité Asesor de Especialistas de Enfermería, den lugar igualmente a la obtención de la titulación futura de "Enfermería de Cuidados Especiales (Análisis Clínicos)".